

República de Colombia
Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.
CURADURIA URBANA No. 2



Resolución No. 0173 De fecha: 06 de AGOSTO de 2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección consistentes en la suspensión de términos de los trámites y demás actuaciones en curso ante la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, ante la falta absoluta sobreviniente del cargo de Curadora Urbana por vencimiento del período individual, sin que a la fecha se haya notificado el Decreto de designación en provisionalidad por parte del Alcalde Distrital, y se dictan otras disposiciones”.

Quien ejerció como Curadora Urbana Segunda del Distrito de Santa Marta hasta el vencimiento de su período individual, en ejercicio del principio constitucional de continuidad del servicio público y de las atribuciones a que se hace referencia en la parte considerativa del presente acto,

CONSIDERANDO

Que mediante el acto de designación correspondiente, la suscrita arquitecta **MÓNICA VILLALOBOS LEAL** fue designada como Curadora Urbana Segunda del Distrito de Santa Marta según el Decreto de Nombramiento No. 169 del 28 de julio de 2021 y Acta de Posesión No. 175 del 10 de agosto de 2021, para un período individual de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, el artículo 2.2.6.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015, numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 35 de la Ley 2079 de 2021.

Que el período individual de la suscrita fenece el día **domingo 09 de agosto de 2026 (día no hábil)**, fecha a partir de la cual, conforme al artículo 2.2.6.6.5.3 del Decreto 1077 de 2015 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2013-00493-00 de 2017), se configurará una **falta absoluta** del cargo, la cual impide a la suscrita continuar desempeñando y/o ejerciendo dichas funciones, salvo que medie la correspondiente designación en provisionalidad.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.6.6.5.2 a 2.2.6.6.5.4 del Decreto 1077 de 2015, ante la falta absoluta del curador urbano corresponde al Alcalde Municipal o Distrital designar, mediante decreto, al Curador Urbano Provisional que continúe con la prestación del servicio hasta tanto se surta el respectivo concurso de méritos.

Que el artículo 35 de la Ley 2079 de 2021 previó las situaciones administrativas de faltas absolutas al establecer que (...) *Los curadores urbanos que finalicen el periodo individual de cinco (5) años podrán continuar provisionalmente en el cargo hasta que se designe un nuevo curador mediante el concurso de méritos, en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno Nacional. La designación en provisionalidad no se entenderá en ningún caso como extensión del periodo fijo para el cual fue designado inicialmente el curador urbano saliente.* (...) 

Que el artículo 2.2.6.6.5.6 del Decreto 1107 del 06 de agosto de 2026, estableció (...) *“Cuando la falta absoluta se produzca por el vencimiento del período individual, y mientras se surte el respectivo concurso, el alcalde designará en provisionalidad al curador urbano cuyo período haya culminado hasta que se produzca la posesión del nuevo titular. Para tal efecto, el curador*

República de Colombia
Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.
CURADURIA URBANA No. 2



Resolución No. 0173 De fecha: 06 de AGOSTO de 2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección consistentes en la suspensión de términos de los trámites y demás actuaciones en curso ante la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, ante la falta absoluta sobreviniente del cargo de Curadora Urbana por vencimiento del período individual, sin que a la fecha se haya notificado el Decreto de designación en provisionalidad por parte del Alcalde Distrital, y se dictan otras disposiciones”.

saliente deberá manifestar su voluntad de aceptar la provisionalidad ante el alcalde municipal o distrital. Esta designación en ningún caso constituirá una extensión del periodo fijo inicial.” (...)

Que, a la fecha de expedición del presente Acto —correspondiente al último día hábil de ejercicio de funciones de la suscrita, en atención a que el día viernes 7 de agosto de 2026 es feriado y los días 8 y 9 de agosto de 2026 son sábado y domingo, respectivamente—, **el señor Alcalde Distrital de Santa Marta no ha notificado a esta Curaduría el Decreto de designación en provisionalidad**, ni acto administrativo alguno que provea la falta absoluta que se configurará el día domingo 09 de agosto de 2026, existiendo un riesgo cierto de que dicha situación persista una vez vencido el período, dado que no restan días hábiles entre la fecha de este Acto y la del vencimiento.

Que, de persistir la ausencia de notificación del decreto de provisionalidad, no existiría, a partir del 10 de agosto de 2026 (primer día hábil siguiente al vencimiento del período), una persona con título jurídico vigente para resolver de fondo los trámites y demás actuaciones administrativas en curso ante la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, circunstancia que, de no dejarse adoptada una medida de protección con anterioridad al vencimiento, podría exponer a la expedición de actos administrativos viciados de nulidad por falta de competencia (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), en perjuicio de los derechos de los usuarios y de la seguridad jurídica de las decisiones que se llegaren a proferir.

Que en virtud de los principios de continuidad, eficacia, economía y moralidad que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), y con el único propósito de proteger el debido proceso de los usuarios y la integridad de los expedientes en trámite, se hace necesario dejar adoptada, desde este último día hábil de funciones, una medida de protección que suspenda los términos de todas las actuaciones y trámites en curso ante esta Curaduría, la cual surtirá efectos a partir del 10 de agosto de 2026 únicamente en el evento de que, para esa fecha, no se hubiere notificado a esta Curaduría el correspondiente Decreto de provisionalidad por parte del Alcalde Distrital de Santa Marta.

Que la presente medida es de carácter estrictamente **conservatorio, transitorio y de protección**, no implica pronunciamiento de fondo sobre ninguno de los trámites en curso, no genera derechos ni afecta las expectativas legítimas de los usuarios, y tiene como único objeto salvaguardar la validez de las actuaciones administrativas y los derechos de los interesados hasta la regularización de la situación de vacancia.

Que la presente resolución se profiere y firma el día 06 de agosto de 2026, último día hábil de ejercicio de funciones de la suscrita como Curadora Urbana Segunda del Distrito de Santa

República de Colombia
Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.
CURADURIA URBANA No. 2



Resolución No. 0173 De fecha: 06 de AGOSTO de 2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección consistentes en la suspensión de términos de los trámites y demás actuaciones en curso ante la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, ante la falta absoluta sobreviniente del cargo de Curadora Urbana por vencimiento del período individual, sin que a la fecha se haya notificado el Decreto de designación en provisionalidad por parte del Alcalde Distrital, y se dictan otras disposiciones”.

Marta, y se publica y pone en conocimiento de los usuarios el día 10 de agosto de 2026, primer día hábil siguiente al vencimiento del período, en aplicación del principio de buena fe y con el fin de evitar cualquier perjuicio derivado de la falta de provisión oportuna del cargo por parte de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspende, a partir de las cero horas (00:00) del día 10 de agosto de 2026 y hasta que se notifique a esta Curaduría el Decreto de designación en provisionalidad del Curador Urbano Segundo del Distrito de Santa Marta, o hasta que se regularice de cualquier otra forma la situación de vacancia absoluta, los términos legales de:

- a) Todos los trámites de Licencias Urbanísticas (urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público, reconocimiento de edificaciones) que se encuentren en curso ante esta Curaduría.
- b) Los términos de las demás actuaciones administrativas en trámite, incluyendo recursos de reposición, solicitudes de revocatoria directa, peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de copias o certificaciones.
- c) Los términos de vigencia de licencias, prórrogas y revalidaciones que se encuentren corriendo durante el período de suspensión, en lo que corresponda, sin perjuicio de las reglas especiales que regulan dichos términos.
- d) En general, cualquier otra actuación o trámite adelantado por esta Curaduría que requiera pronunciamiento de fondo por parte del Curador Urbano.

PARÁGRAFO. La presente suspensión queda sujeta a la condición de que, a las cero horas (00:00) del día 10 de agosto de 2026, no se haya notificado a esta Curaduría el Decreto de designación en provisionalidad. De notificarse dicho Decreto antes de esa fecha y hora, la presente resolución no producirá efecto alguno y así se dejará constancia mediante comunicación a los usuarios, sin necesidad de acto revocatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACTUACIONES QUE CONTINUÁN. Precisar que durante el período de suspensión no correrán los términos legales para resolver de fondo, pero se dará aplicación a lo previsto por el artículo 2.2.6.6.5.8 del Decreto 1107 del 06 de agosto de 2026 que dispuso *“En los casos de renuncia y terminación del periodo deberá el curador facilitar, permitir y procurar la continuidad de la prestación del servicio hasta tanto asuma la responsabilidad quién habrá de reemplazarlo.” (...)*

República de Colombia
Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.
CURADURIA URBANA No. 2



Resolución No. 0173 De fecha: 06 de AGOSTO de 2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas de protección consistentes en la suspensión de términos de los trámites y demás actuaciones en curso ante la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, ante la falta absoluta sobreviniente del cargo de Curadora Urbana por vencimiento del período individual, sin que a la fecha se haya notificado el Decreto de designación en provisionalidad por parte del Alcalde Distrital, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIMIENTO URGENTE A LA ALCALDÍA. Oficiar de manera urgente al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, para que en el menor tiempo posible expida y notifique a esta Curaduría el Decreto de designación en provisionalidad del Curador Urbano Segundo del Distrito de Santa Marta, dada la falta absoluta generada por el vencimiento del período individual, y el perjuicio que la vacancia ocasiona a los usuarios del servicio y a la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIONES. Comunicar el contenido de la presente resolución a: (i) la Superintendencia de Notariado y Registro – Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras; (ii) la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta; y (iii) el Colegio Nacional de Curadores Urbanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICIDAD. Publicar la presente resolución en lugar visible de las instalaciones de la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta y en su página web, así como informarla a través de los canales de atención al usuario, para conocimiento general de los interesados.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del día siguiente al vencimiento del periodo de la curadora urbana, es decir, a partir del 10 de agosto de 2026 y se mantendrá vigente hasta que se notifique el Decreto de designación en provisionalidad o se regularice de cualquier otra forma la situación de vacancia absoluta del cargo de Curador Urbano Segundo del Distrito de Santa Marta.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los seis (6) días del mes de agosto de 2026.


Arq. MÓNICA VILLALOBOS LEAL

Quien ejerció como Curadora Urbana Segunda del Distrito de Santa Marta hasta el vencimiento de su período individual (Actúa en virtud del principio de continuidad del servicio público, exclusivamente para efectos de la medida de protección aquí adoptada)

